

EXPEDIENTE: R.R.A.I./0484/2022/SICOM

RECURRENTE: ██████████

SUJETO OBLIGADO: HONORABLE
AYUNTAMIENTO DE CIUDAD IXTEPEC.

COMISIONADO PONENTE: C. JOSUÉ
SOLANA SALMORÁN.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA; QUINCE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL
VEINTIDÓS.** -----

Visto el expediente de Recurso de Revisión R.R.A.I./0484/2022/SICOM interpuesto por el Recurrente ██████████ por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte del Sujeto Obligado, “Honorable Ayuntamiento de Ciudad Ixtepec”, se procede a dictar la presente Resolución, tomando en consideración los siguientes:

RESULTANDOS

PRIMERO. Solicitud de información.

Con fecha cuatro de mayo del dos mil veintidós, el ahora recurrente ██████████ realizó una solicitud de información al Sujeto Obligado “Honorable Ayuntamiento de Ciudad Ixtepec” misma que fue registrada mediante folio 201953722000016, en la que requirió lo siguiente:

“Por medio de la presente, solicito una base de datos (en formato abierto como xls o cvs.) con la siguiente información de incidencia delictiva o reporte de incidentes, eventos o cualquier registro o documento con el que cuente el sujeto obligado que contenga la siguiente información:

- ¿ TIPO DE INCIDENTE O EVENTO (es decir hechos presuntamente constitutivos de delito y/o falta administrativa, o situación reportada, cualquiera que esta sea, especificando si el hecho fue con o sin violencia)
- ¿ HORA DEL INCIDENTE O EVENTO
- ¿ FECHA (dd/mm/aaaa) DEL INCIDENTE O EVENTO
- ¿ LUGAR DEL INCIDENTE O EVENTO
- ¿ UBICACIÓN DEL INCIDENTE O EVENTO

R.R.A.I./0484/2022/SICOM

*Se testa la información en términos de lo dispuesto por el artículo 116 LGTAIP.



¿ LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS DEL INCIDENTE O EVENTO. ESTABLECIDAS EN LA SECCIÓN “LUGAR DE LA INTERVENCIÓN” DEL INFORME POLICIAL HOMOLOGADO PARA 1) HECHOS PROBABLEMENTE DELICTIVOS O PARA 2) JUSTICIA CÍVICA SEGÚN CORRESPONDA AL TIPO DE INCIDENTE.

Solicito explícitamente que la información se encuentre desglosada y particularizada por tipo de incidente, por lo que cada uno debe contener su hora, fecha, lugar, ubicación y coordenadas geográficas que le corresponde.

Requiero se proporcione la información correspondiente al periodo del 1 de enero de 2010 a la fecha de la presente solicitud.

Me permito mencionar que aun cuando existe información pública relacionada a la de mi solicitud en la página e información que se proporciona por el Secretariado Ejecutivo Del Sistema Nacional De Seguridad Publica, la contenida en la misma no se encuentra desglosada con el detalle con la que un servidor está solicitando, principalmente por lo que se refiere a la georreferencia y coordenada del incidente o evento. Por lo que solicito verifiquen en sus bases de datos la información solicitada y me sea proporcionada en el formato solicitado.

La información que solicito no puede ser considerada información confidencial en virtud de que no estoy solicitando ningún dato personal. Si la base de datos en la que se encuentra la información relaciona la misma con un dato personal, solicito que los datos personales sean eliminados o, en su defecto, se me proporcione una versión pública de dichos documentos.

La información que solicito no puede ser considerada reservada, en tanto no encuadra en ninguna de las causales señaladas en la normatividad aplicable ya que no supera la prueba de daño que el sujeto debe realizar para demostrar que su publicación afectaría en algún modo en las funciones del sujeto obligado o sus integrantes. Para mayor referencia se hace de su conocimiento que dicha información es pública y se proporciona de manera permanente por otros sujetos obligados del país, por ejemplo las instancias de seguridad de la Ciudad de México. Lo cual puede ser corroborado en el siguiente sitio: [https://datos.cdmx.gob.mx/dataset/?groups=justicia-y-seguridad.](https://datos.cdmx.gob.mx/dataset/?groups=justicia-y-seguridad) [sic]

SEGUNDO. Respuesta a la solicitud de información.



OGAIPO

Órgano Garante de Acceso a la Información Pública,
Transparencia, Protección de Datos Personales y
Buen Gobierno del Estado de Oaxaca

Almendros 122, Colonia Reforma,
Oaxaca de Juárez, Oax., C.P. 68050

01 (951) 515 11 90 | 515 23 21
INFOTEL 800 004 3247

f OGAIP Oaxaca | @OGAIP_Oaxaca



Atento a lo anterior, con fecha dieciocho de mayo del dos mil veintidós, el Sujeto Obligado remitió al recurrente la respuesta a su solicitud de información haciendo de su conocimiento para tal efecto el oficio: UTM/043/2022 de fecha dieciocho de mayo del dos mil veintidós, suscrito por la Lic. Dina Lizbeth Rosado Sánchez, responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, en los siguientes términos:

Ciudadano, por medio del presente oficio, se hace de su conocimiento la respuesta a la solicitud de número 201953722000016 presentada en la Plataforma Nacional de Transparencia el día cuatro de mayo del año dos mil veintidós donde requiere la siguiente información:

“... TIPO DE INCIDENTE O EVENTO (es decir hechos presuntamente constitutivos de delito y/o falta administrativa, o situación reportada, cualquiera que esta sea, especificando si el hecho fue con o sin violencia)

¿HORA DEL INCIDENTE O EVENTO

¿FECHA (dd/mm/aaaa) DEL INCIDENTE O EVENTO

¿LUGAR DEL INCIDENTE O EVENTO

¿UBICACIÓN DEL INCIDENTE O EVENTO

¿LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS DEL INCIDENTE O EVENTO?...”

Me permito informarle que fue solicitada dicha información al área de la DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, puesto que es la sección competente para brindar la información, por lo cual anexo copia de la respuesta.

Por lo que en atención a lo dispuesto por los artículos 71 fracción VI, 126 y 132 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, así como la Tabla de aplicabilidad del sujeto obligado Honorable Ayuntamiento de Ciudad Ixtepec, Oaxaca, en cumplimiento a nuestras obligaciones en materia de acceso a la información, se da respuesta a la solicitud de información.

A su vez el símil 086/2022 de fecha dieciocho de mayo del dos mil veintidós, suscrito por el C. Hans Ernesto Santiago Morán, Director de Seguridad Pública del sujeto obligado, mismo que contiene lo siguiente:

En atención al oficio 201953722000016, donde se nos solicita información respecto al número de detenciones realizadas por la policía municipal, del periodo que comprende 2010-2021

Me permito informarle lo siguiente:

Haciendo una búsqueda extensiva en los archivos tanto digitales como físicos, no fue posible encontrar la información solicitada, puesto que todos los archivos fueron destruidos en las administraciones pasadas, por lo que solo tenemos la información del presente año, la cual anexamos al presente escrito.



H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL CONSTITUCIONAL
DE CIUDAD IXTEPEC OAXACA
GESTIÓN 2022 - 2024

2022, Año del Centenario de la Constitución Política
Del Estado Libre y Soberano de Oaxaca”



INFORME DEL ÍNDICE DELICTIVO DEL AÑO 2022.

N/P	HECHO	CON VIOLENCIA	FECHA	HORA	LUGAR	C.C.
1	HOMICIDIO	SI	03 DE MAYO 2022	21:50 HORAS	COLONIA CERRO CHICO	16.5452, 95.0926
2	HOMICIDIO	SI	09 DE MARZO 2022	21:30 HORAS	DEGOLLADO	16.5440, 95.0881
3	SUICIDIO	X	25 DE MARZO	14:30 HORAS	FRANCISCO MURGUIA Y VENUSIANO CARRANZA	
4	SUICIDIO	X	14 DE MAYO	16:00 HORAS	LA 46 ZONA MILITAR	
5	SUICIDIO	X	08 DE MAYO	07:40 HORAS	CARRETERA IXTEPEC-IJUCHITAN	16.539095, 95.0803
6	SUICIDIO	X	04 DE ENERO	08:20 HORAS	PUENTE SAN PEDRO	16.5407, 95.0867
7	ROBO A MANO ARMADA	SI	21 DE FEBRERO	14:17 HORAS	16 DE SEPTIEMBRE-MOCTEZUMA	
8	ROBO A MANO ARMADA	SI	24 DE FEBRERO	05:00 HORAS	EMLIANO ZAPATA	
9	ROBO A MANO ARMADA	SI	14 DE ABRIL	11:00 HORAS	EMLIANO ZAPATA	
10	LEVANTAMIENTO DE CADAVER	X	14 DE ENERO 2022	13:00 HORAS	MIGUEL HIDALGO Y OJAHUTEMOC	
11	LEVANTAMIENTO DE CADAVER	X	02 DE MARZO	08:00 HORAS	PRIVADA NIÑOS NIÑOS	16.5508, 95.0908
12	LEVANTAMIENTO DE CADAVER	X	16 DE MAYO	18:00 HORAS	CALLE OAXACA-BENITO JUÁREZ	
13	LEVANTAMIENTO DE CADAVER	X	02 DE FEBRERO 2022	11:00 HORAS	CALLE MORELOS-ISABEL LA CATOLICA	
14	LEVANTAMIENTO DE CADAVER	X	23 DE ENERO 2022	10:47 HORAS	CALLE MILITAR-FRANCISCO MURGUIA	16.5512, 95.0908
15	LEVANTAMIENTO DE CADAVER	X	20 DE ENERO 2022	09:00 HORAS	CALLE MILITAR-FRANCISCO MURGUIA	16.5512, 95.0908
16	LEVANTAMIENTO DE CADAVER	X	25 DE MAYO 2022	17:45 HORAS	COLONIA LLANO GRANDE	16.5501, 95.1324
17	ROBO A DIXO	SI	10 DE ENERO 2022	15:00 HORAS	CONSTITUCION-ABASOLO	16.5664, 95.1026
18	ROBO A DIXO	SI	15 DE FEBRERO 2022	13:00 HORAS	CONSTITUCION-ABASOLO	16.5664, 95.1026
19	ROBO A DIXO	SI	13 DE MARZO 2022	16:20 HORAS	CONSTITUCION-ABASOLO	16.5664, 95.1026
20	ROBO A DIXO	SI	28 DE MARZO 2022	18:25 HORAS	CONSTITUCION-ABASOLO	16.5664, 95.1026

R.R.A.I./0484/2022/SICOM

*Se testa la información en términos de lo dispuesto por el artículo 116 LGTAIP.



OGAIPO

Órgano Garante de Acceso a la Información Pública,
Transparencia, Protección de Datos Personales y
Buen Gobierno del Estado de Oaxaca

Almendros 122, Colonia Reforma,
Oaxaca de Juárez, Oax., C.P. 68050

01 (951) 515 11 90 | 515 23 21
INFOTEL 800 004 3247

f OGAIP Oaxaca | @OGAIP_Oaxaca



H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL CONSTITUCIONAL
DE CIUDAD IXTEPEC OAXACA
GESTIÓN 2022 - 2024

2022, Año del Centenario de la Constitución Política
Del Estado Libre y Soberano de Oaxaca



21	ROBO A DINERO	SI	15 DE ABRIL 2022	17:20 HORAS	CONSTITUCION -ABASOLO	16-5664-95-1026
22	ROBO A DINERO	SI	30 DE ABRIL	16:15 HORAS	16 DE SEPTIEMBRE Y EMILIO CARRANZA	16-558591-95-0972
23	ROBO A DINERO	SI	13 DE MAYO	17:35 HORAS	16 DE SEPTIEMBRE Y EMILIO CARRANZA	16-558591-95-0972
24	INTENTO DE HOMICIDIO	SI	14 DE ENERO	21:00 HORAS	SAN PEDRO Y AQUILES SERDAN	
25	INTENTO DE HOMICIDIO	SI	14 DE ABRIL 2022	11:00 HORAS	EMILIANO ZAPATA	
26	INTENTO DE HOMICIDIO	SI	19 DE ENERO	20:15 HORAS	TEPALCATE	
27	PUESTAS A DISPOSICION DEL MP FEDERAL	NO	03 DE MARZO 2022	10:30 HORAS	MERCADO PUBLICO BENITO JUAREZ	16-5551-95-0949
28	PUESTAS A DISPOSICION MP LOCAL	NO	28 DE ENERO	20:15 HORAS	GUADALUPE VICTORIA-FRANCISCO MADRID	16-1610-95-0987
29	PUESTAS A DISPOSICION MP LOCAL	NO	24 DE FEBRERO	13:15 HORAS	AV. FERROCARRIL	16-5510-95-0966
30	HOMICIDIO CUJPOSO		20 DE MARZO	18:30 HORAS	JORDAN AMARO-AN. DE LOS MAESTROS	

Respetuosamente:
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ESTÁ EN LA RAZ"
DIRECTOR DE SEGURIDAD PÚBLICA DE CIUDAD IXTEPEC.
C. HANS ERNESTO SANTIAGO MORALES
DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA
CIUDAD IXTEPEC
OAXACA, OAX.

TERCERO. Interposición del recurso de revisión.

Con fecha ocho de junio del dos mil veintidós, el recurrente interpuso recurso de revisión respecto de la respuesta del Sujeto Obligado, mediante el sistema electrónico de la Plataforma Nacional de Transparencia, siendo que manifestó en el rubro de la razón o motivo de la interposición lo siguiente:

“En la respuesta recibida vía Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), el Sujeto Obligado envía su respuesta de manera incompleta y en un formato el cual no es el solicitado, lo anterior, debido a que solo adjunta la información de los incidentes relacionados con posibles delitos desde el presente año 2022, además de que lo hace en formato PDF y no en “xls” o “cvs” como lo solicité. Establece que no cuenta con la información de los años anteriores debido a que todos los archivos fueron destruidos en las administraciones pasadas, sin referir un fundamento para que dichas administraciones lo pudieran hacer ni tampoco a un acta entrega recepción donde haya quedado expresamente lo dicho.

Por lo anterior, es mi deseo recurrir la respuesta del sujeto obligado, ya que omitió la información de los años anteriores y por el formato el cual no fue el solicitado. Considero que el sujeto obligado debe contar con los elementos y bases de datos habilitados para entregar la información de acuerdo a lo solicitado en virtud de los siguientes razonamientos:

En primer lugar, entre las obligaciones de las entidades de seguridad pública municipales, se encuentra la de requisitar el Informe Policial Homologado (IPH), mismo que detalla los datos de los incidentes tanto de probables delitos como de infracciones administrativas, posteriormente, esta información debe

R.R.A.I./0484/2022/SICOM

*Se testa la información en términos de lo dispuesto por el artículo 116 LGTAIP.



registrarse en las bases de datos correspondientes al interior del sujeto obligado para que sea compartida entre las instancias de seguridad pública de todos los órdenes de gobierno. Lo anterior, con fundamento en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública en sus artículos 5, fracción X y 41 fracciones I y II y en los Lineamientos para el Llenado, Entrega, Recepción, Registro, Resguardo y Consulta del Informe Policial Homologado (LIPH) publicados en el DOF el 21/02/2020.

Ya establecida la obligación de requisitar el IPH, los LIPH establecen que este; es “el medio a través del cual los integrantes de las instituciones policiales documentan la información relacionada con las puestas a disposición de personas y/o de objetos derivados de su intervención, a las autoridades competentes.” Dentro de los mismos lineamientos, en el Lineamiento Segundo. Glosario de Términos en su fracción IX se define a las instituciones policiales, las cuales encuadran dentro de las áreas encargadas de la seguridad pública del sujeto obligado.

En consonancia con lo anterior, la obligación de entregar y registrar la información del IPH por parte de los responsables en el sujeto obligado, se expresa en los Lineamientos Décimo Tercero. Entrega y Recepción del IPH y Décimo Cuarto. Registro de la Información en la Base de Datos del IPH de los LIPH.

Ahora bien, dentro del IPH y las bases de datos generadas, se encuentra la información la cual el Sujeto Obligado ha omitido entregar, ya que el Lineamiento Décimo Primero. Llenado del IPH, detalla el contenido del IPH tanto para los formatos sobre hechos probablemente delictivos como para las infracciones administrativas, donde se ubica la información de mi interés.

Es importante mencionar que no identifiqué en la respuesta el acta o mención a sesión de Comité de Transparencia que confirmara la inexistencia de la información que se omitió, por lo que no tengo certeza jurídica de que se haya realizado la búsqueda exhaustiva de la información solicitada ni tampoco una valoración legal para determinar si los archivos pasados se destruyeron conforme a un fundamento legal, como por ejemplo, disposiciones de Archivo.”
[sic]

CUARTO. Admisión del recurso interpuesto.

Con fecha veintiuno de junio del dos mil veintidós, se emitió el **Acuerdo de Admisión** del recurso R.R.A.I./0484/2022/SICOM, notificado mediante Plataforma Nacional de Transparencia con fecha veintidós de junio del mismo año, en el que se ordenó integrar el expediente respectivo, y se puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, manifestaran lo que a su derecho conviniera remitiendo para tal efecto las probanzas y alegatos correspondientes..

QUINTO. Vencimiento del plazo para promover alegatos por las partes.

Que mediante certificación secretarial de fecha siete de julio del dos mil veintidós, transcurrió el plazo legal otorgado a las partes, a efecto de promover en vía de alegatos lo que a su derecho conviniera dentro del presente procedimiento, en el que no se registraron manifestaciones del Sujeto Obligado a través del Sistema de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia, así mismo no se registró promoción alguna respecto del promovente por el mismo o diverso medio, por lo que se tiene su derecho de ambos como precluido.

SEXTO. Cierre de instrucción.

Que mediante acuerdo de fecha dieciséis de agosto del año dos mil veintidós se notificó a las partes mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, el **Cierre de Instrucción** del Recurso de Revisión R.R.A.I./0484/2022/SICOM, al no haber requerimiento, diligencia o prueba alguna por desahogar en el expediente, así como también elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

Por ende, se procede al análisis de los hechos motivo de la queja presentada por el recurrente, así como de todos aquellos elementos que integran el presente procedimiento, por tanto:

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos: 1, 6 segundo y tercer párrafo y apartado A, 8, 14, 16,17 y 35 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 R.R.A.I./0484/2022/SICOM

*Se testa la información en términos de lo dispuesto por el artículo 116 LGTAIP.

del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, 2, 3 décimo segundo y décimo tercer párrafo fracciones de la I a la VIII, 13, 114 apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 4, 94, 96, 97, 98, 99, 150 fracciones V, VI y VII, 168 y 169 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 1, 2, 3, 4, 93 fracción IV, inciso d), 97, 99 fracción I, 137, 138, 139, 140, 141, 142, 143, 144, 145, 146, 147, 148, 149, 150, 151, 152, 153, 154, 155, 156, 157, 158, 159 y 160 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca así como los numerales: 1, 2, 5 fracción XXIV y 8 fracciones II, IV, V y VI del Reglamento Interno y 1, 5, 6, 8 fracciones I, II, III, IV, V, X y XI, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 20, 24, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44 y 45 del Reglamento del Recurso de Revisión del Órgano Garante, ambos ordenamientos vigentes; el Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, decretos emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.; este Órgano de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno es competente para efectuar las acciones necesarias tendientes a determinar la existencia o inexistencia de actos u omisiones que la Ley señale para salvaguardar el ejercicio de los derechos de acceso a la información pública, la protección de datos personales y garantizar la observancia de las normas y principios de buen gobierno, en los términos que establezca la ley.

SEGUNDO. Legitimación.

El Recurso de Revisión se hizo valer por la persona Recurrente, quien presentó solicitud de información al Sujeto Obligado, el día cuatro de mayo del año dos mil veintidós, registrándose respuesta del sujeto obligado el día dieciocho de mayo del dos mil veintidós, en consecuencia mediante el sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia la parte recurrente interpuso medio de impugnación el mismo día ocho de junio del año dos mil veintidós, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello, conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

TERCERO. Estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento.

R.R.A.I./0484/2022/SICOM

*Se testa la información en términos de lo dispuesto por el artículo 116 LGTAIP.

Ahora bien, este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia II.1o. J/5, de la Octava época, publicada en la página 95 del Semanario Judicial de la Federación, Tomo VII, Mayo de 1991, que a la letra señala:

“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE EN EL JUICIO DE AMPARO. Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia.” - - - - -

Así mismo, atento a lo establecido en la jurisprudencia 2a./J. 54/98, de la Novena época, publicada en la página 414 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, agosto de 1998, que a la letra refiere:

SOBRESEIMIENTO. BASTA EL ESTUDIO DE UNA SOLA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. Al quedar demostrado que el juicio de garantías es improcedente y que debe sobreseerse con apoyo en los artículos relativos de la Ley de Amparo, el que opere, o no, alguna otra causal de improcedencia, es irrelevante, porque no cambiaría el sentido de la resolución. - - - - -

Ambos criterios jurisprudenciales de observancia general o común para todo tipo de procedimientos. Siendo que el examen de las causales de improcedencia del presente procedimiento es oficioso, esto es, deben ser estudiadas por el juzgador aunque no las hagan valer las partes, por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente al fondo del asunto, es que del análisis realizado se tiene que en el presente Recurso de Revisión no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por lo que es procedente realizar el estudio de fondo.

CUARTO. Estudio del caso.

La fijación de la litis en el presente recurso de revisión consiste en corroborar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado a la solicitud de información, cumple con la normatividad de la materia, informando conforme a lo solicitado de manera completa además de fundar y motivar adecuadamente la respuesta y con ello atender plenamente el derecho de acceso a la información pública para el solicitante, para en su caso ordenar o no según corresponda la entrega de la información en los términos solicitados por el recurrente.

El recurrente manifiesta que el Sujeto Obligado incumple con su obligación de brindar la información correspondiente a su solicitud de información, ya que considera que no atendió de manera completa el requerimiento de información inicial además que no justifica adecuadamente su respuesta para determinar la inexistencia de esta. Además alega que el sujeto obligado no atendió el requerimiento de la información que si proporcionó del año 2022 en la modalidad solicitada.

Por su parte, el Sujeto Obligado responde el requerimiento inicial de información informando que no cuenta con la información solicitada, toda vez que fue destruida por administraciones anteriores, por lo anterior declara de manera simple la inexistencia de lo solicitado. Por consiguiente, solo remite la información correspondiente al ejercicio 2022.

Expuesto lo anterior, con la finalidad de resolver el presente recurso, es imperativo citar lo establecido en los artículos 6º, apartado A, fracciones I y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 3º, décimo tercer párrafo, fracciones I y III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, que a la letra establecen lo siguiente:

“Artículo 6. ...

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

...

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:



I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato **que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública** y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. **En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.** Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información;

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos;

“Artículo 3. ...

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, el Estado y los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I.- Es pública toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos del Estado, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato **que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal.** Sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes;

III.- Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, **en los términos que fije la ley,** la cual establecerá los supuestos de excepción;

El énfasis es propio.

Del análisis de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y los preceptos constitucionales citados, y atendiendo al alcance de los principios de exhaustividad y máxima publicidad que le impone la ley, en específico se aprecia que, en el caso

concreto, la respuesta a la solicitud planteada por el recurrente no satisface plenamente lo solicitado, razón por lo que es oportuno analizar que:

La Carta Magna y la Constitución local, establecen las normas base que regirán el derecho de acceso a la información pública por parte de las y los ciudadanos, así como también la obligación fundamental de los diversos sujetos obligados de atender adecuadamente las solicitudes y remitir la información que le corresponde informar en el ámbito de su competencia. Es claro el mandamiento constitucional federal y local de informar por los sujetos obligados a los diversos solicitantes de aquella información tengan bajo su resguardo y corresponda por las funciones que realizan, es una obligación ineludible que no queda al arbitrio de las autoridades cumplir.

Al respecto la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, establece a la letra en los numerales 2 primer párrafo y 10, fracciones II, IV y XI lo siguiente:

“**Artículo 2.** El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información; así como la obligación de los sujetos obligados de divulgar de manera proactiva, la información pública, las obligaciones de transparencia y en general toda aquella información que se considere de interés público.”

“**Artículo 10.** Son obligaciones de los sujetos obligados en materia de acceso a la información, las siguientes:

II. Publicar, actualizar y mantener disponible, de manera proactiva, a través de los medios electrónicos con que cuenten, la información a que se refiere la Ley General y esta Ley y toda aquella que sea de interés público;

IV. Dar acceso a la información pública que les sea requerida, en los términos de la Ley General, esta Ley y demás disposiciones aplicables; y

XI. Responder las solicitudes de acceso de información que le sean presentadas en términos de Ley.”

De la normatividad citada anteriormente debemos entender que la obligación de informar por parte de los sujetos obligados debe ser de manera proactiva, es decir, promoverá la identificación, generación, publicación y difusión de información

adicional o complementaria a la establecida con carácter obligatorio por la Ley, con la finalidad de facilitar el acceso de la información a las y los ciudadanos. Así mismo, toda información pública deberá ser primigeniamente facilitada para su consulta a los diversos solicitantes, para ello deberán documentar la información de las actividades que realicen debiendo sistematizar, es decir, organizar adecuadamente la información. Como se aprecia, la obligación de informar es ineludible para los sujetos obligados y trascendente en aras de una sociedad informada y participativa.

Así mismo se aprecia el carácter imperativo respecto de la obligación de informar por parte de los sujetos obligados de toda aquella información que se considere de interés público, atendiendo debida y oportunamente las diversas solicitudes de acceso a la información que le sean remitidas por así corresponder al ámbito de su competencia.

Ahora bien, del caso en concreto el recurrente, le solicita al sujeto obligado:

“Una base de datos (en formato abierto como xls o cvs.) con la siguiente información de incidencia delictiva o reporte de incidentes, eventos o cualquier registro o documento con el que cuente el sujeto obligado que contenga:

1. TIPO DE INCIDENTE O EVENTO (es decir hechos presuntamente constitutivos de delito y/o falta administrativa, o situación reportada, cualquiera que esta sea, especificando si el hecho fue con o sin violencia)
2. HORA DEL INCIDENTE O EVENTO
3. FECHA (dd/mm/aaaa) DEL INCIDENTE O EVENTO
4. LUGAR DEL INCIDENTE O EVENTO
5. UBICACIÓN DEL INCIDENTE O EVENTO
6. LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS DEL INCIDENTE O EVENTO. ESTABLECIDAS EN LA SECCIÓN “LUGAR DE LA INTERVENCIÓN” DEL INFORME POLICIAL HOMOLOGADO PARA 1) HECHOS PROBABLEMENTE DELICTIVOS O PARA 2) JUSTICIA CÍVICA SEGÚN CORRESPONDA AL TIPO DE INCIDENTE.”

Solicita explícitamente que la información se encuentre desglosada y particularizada por tipo de incidente, por lo que cada uno debe contener su hora, fecha, lugar, ubicación y coordenadas geográficas que le corresponde y que se le proporcione la información correspondiente al periodo del 1 de enero de 2010 a la fecha de la presente solicitud.

Respecto a lo anterior, el sujeto obligado contesta que no se cuenta con la información solicitada, toda vez que del periodo que comprende de los años 2010 al 2021, los archivos fueron destruidos por las administraciones pasadas por lo que solo tienen la información correspondiente al año en curso, misma que remiten para atender lo solicitado.

Sin embargo, del análisis que realiza esta autoridad se observa que la respuesta que realiza el sujeto obligado es incompleta, toda vez que además de lo que expuso faltó atender adecuadamente la solicitud y proporcionar los elementos que corroboren al recurrente de la inexistencia de esa información, lo anterior, para dar certidumbre y seguridad jurídica a las acciones realizadas.

Expuesto lo anterior, conforme a lo establecido en la legislación federal, en específico la contenida en el artículo 23 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los municipios son sujetos obligados y tienen como obligaciones comunes y específicas las siguientes:

“Artículo 23. Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en los ámbitos federal, de las Entidades Federativas y municipal.”

El énfasis es nuestro.

Como se observa, los Municipios son considerados sujetos obligados en materia de transparencia y acceso a la información pública y, por consiguiente, entre las diversas obligaciones que les impone la ley de la materia están las siguientes:

Primero	Transparentar y permitir el acceso a la información pública, debido a que reciben y ejercen recursos públicos;
Segundo	Transparentar y permitir el acceso a la información pública, debido a que realizan actos de autoridad.

Por lo anterior, respecto de los datos que le solicita el recurrente al sujeto obligado corresponde plenamente al ámbito de su competencia, toda vez que las labores de seguridad pública son actos de autoridad, mismos que se sistematizan en diferentes documentos públicos como lo es el informe policial homologado y que se almacenan en distintas bases de datos que son compartidas en el Sistema Nacional de Seguridad Pública, además que en las mismas labores de seguridad pública se devengan recursos públicos por lo que es notoriamente información pública que deberá remitir al solicitante el sujeto obligado.

Aunado a lo anterior, los numerales 7 fracción IV y 19 primer párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno el Estado de Oaxaca, determinan el carácter de sujeto obligado de los ayuntamientos y la administración pública municipal que reciban y/o ejerzan recursos públicos en el ámbito estatal o municipal así como si realizan actos de autoridad, reiterando que le son comunes y deberán transparentar la información referida en el artículo 70 de la Ley General, mismos que se reproducen a continuación:

“**Artículo 7.** Son sujetos obligados a transparentar, permitir el acceso a su información, proteger los datos personales que obren en su poder y cumplir las normas y principios de buen gobierno establecidos en esta Ley:

IV. Los Ayuntamientos y la Administración Pública Municipal;”

“**Artículo 19.** Los sujetos obligados, deberán poner a disposición del público y mantener actualizada en los respectivos medios electrónicos, sin que medie solicitud alguna, la información a que se refiere el artículo 70 de la Ley General y la que les corresponda según el Catálogo de Obligaciones de Transparencia Específicas.”

Por lo anterior, es oportuno que el sujeto obligado realice una búsqueda exhaustiva en los archivos que corresponda con la finalidad de encontrar los documentos y proporcionar los datos que solicita el recurrente puesto que como se menciona en párrafos anteriores los datos solicitados se archivan y sistematizan por el sujeto obligado, así como también se ejercen recursos públicos en estas labores.

Ahora bien, respecto de la modalidad solicitada por el recurrente en una base de datos en formato abierto, debemos ceñirnos el contenido del numeral 126 primer y



segundo párrafo de la ley local en materia de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno que establece:

Artículo 126. Admitida la solicitud de información por el sujeto obligado, la Unidad de Transparencia gestionará al interior la entrega de la información y la turnará al área competente, los sujetos sólo estarán obligados a entregar la información relativa a documentos que se encuentren en sus archivos. La entrega de información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición de la o el solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio.

La información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados. La obligación no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés de la o el solicitante.

Como se observa, el legislador determinó que la información se proporcionará en el estado que se encuentre en los archivos, no existiendo la obligación de procesarla conforme al interés del solicitante, por lo tanto, bastará con que hecha la búsqueda exhaustiva de la información del periodo 2010 al 2021 la entregue en el estado que se encuentre la misma. Así mismo, aplica lo anterior para el formato abierto en el que sujeto obligado informó al solicitante lo informado respecto del año 2022.

Así mismo, conforme a lo establecido en el artículo 129 de la Ley General de Transparencia se privilegia la entrega de la información en formatos abiertos, el cual, a la letra establece lo siguiente:

“Artículo 129. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.”

El resaltado es nuestro.

En este orden de ideas, también existe la presunción que la información solicitada correspondiente al periodo 2010 al 2021 no se encuentren en los archivos del sujeto obligado, pero solo después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en los archivos que corresponda es que el sujeto obligado deberá con la finalidad de otorgar certeza al solicitante cumplir el procedimiento que establece la ley para determinar y confirmar la inexistencia de la información requerida.

Por ende, es oportuno señalar que, en cuanto a los motivos y efectos de la inexistencia de la información por parte de los Sujetos Obligados procede atender el criterio de interpretación 09/19 del Pleno del INAI, en el que se aduce lo siguiente:

“El propósito de que los Comités de Transparencia emitan una declaración que confirme la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés; por lo cual, el acta en el que se haga constar esa declaración formal de inexistencia debe contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de lo solicitado.”

En este orden de ideas, es imperativo revisar el contenido de lo establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en el artículo 127 que determina lo siguiente:

Artículo 127. Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos del área del sujeto obligado, se turnará al Comité de Transparencia, el cual:

- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;*
- II. Dictará el acuerdo que confirme la inexistencia del documento;*
- III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que esta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones; o bien, previa acreditación de la imposibilidad de su generación o reposición, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y*



IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad que corresponda.

El énfasis es propio.

Del citado numeral es posible advertir que la normatividad establece un procedimiento específico para el caso que no se encuentre la información solicitada en los archivos del Sujeto Obligado, mismo que tiene a bien determinar la inexistencia de esa información. Siendo que, en el caso concreto, Honorable Ayuntamiento de Ciudad Ixtepec, no realizó las acciones correspondientes conforme lo dicta la normatividad, con la finalidad de cumplir los principios de certeza y exhaustividad para declarar la inexistencia de la información.

Aunado a lo anterior, el Sujeto Obligado deberá notificar en la respuesta que remite al solicitante todas y cada una de las documentales que resultaren de la declaración de inexistencia, es decir, también deberá añadir: la declaración de inexistencia de la información solicitada, así como el Acta del Comité de Transparencia del Honorable Ayuntamiento de Ciudad Ixtepec, en el que se confirma la inexistencia de la información. Como se observa, es imperativo que desde el momento que el sujeto obligado responde el requerimiento de información hacerle de su conocimiento estos datos al ahora recurrente para brindar certeza de las actuaciones realizadas.

Por lo que, con la finalidad de atender la solicitud planteada por el recurrente el sujeto obligado deberá:

INFORMACIÓN REQUERIDA:	ACCIONES QUE REALIZAR:
<p>UNA BASE DE DATOS (EN FORMATO ABIERTO COMO XLS O CVS.) CON LA SIGUIENTE INFORMACIÓN DE INCIDENCIA DELICTIVA O REPORTE DE INCIDENTES, EVENTOS O CUALQUIER REGISTRO O DOCUMENTO CON EL QUE CUENTE EL SUJETO OBLIGADO QUE CONTENGA:</p> <p>1. TIPO DE INCIDENTE O EVENTO (ES DECIR HECHOS PRESUNTAMENTE CONSTITUTIVOS DE DELITO Y/O FALTA ADMINISTRATIVA, O SITUACIÓN REPORTADA, CUALQUIERA QUE</p>	<p>El sujeto obligado deberá de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos que corresponda con la finalidad de remitir la información solicitada respecto del periodo que comprende del año 2010 al 2021.</p> <p>Hecho lo anterior, si no encontrare los documentos solicitados, deberá de cumplir el procedimiento que la ley</p>



ESTA SEA, ESPECIFICANDO SI EL HECHO FUE CON O SIN VIOLENCIA)

2. HORA DEL INCIDENTE O EVENTO

3. FECHA (DD/MM/AAAA) DEL INCIDENTE O EVENTO

4. LUGAR DEL INCIDENTE O EVENTO

5. UBICACIÓN DEL INCIDENTE O EVENTO

6. LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS DEL INCIDENTE O EVENTO. ESTABLECIDAS EN LA SECCIÓN "LUGAR DE LA INTERVENCIÓN" DEL INFORME POLICIAL HOMOLOGADO PARA 1) HECHOS PROBABLEMENTE DELICTIVOS O PARA 2) JUSTICIA CÍVICA SEGÚN CORRESPONDA AL TIPO DE INCIDENTE.

SOLICITA EXPLÍCITAMENTE QUE LA INFORMACIÓN SE ENCUENTRE DESGLOSADA Y PARTICULARIZADA POR TIPO DE INCIDENTE, POR LO QUE CADA UNO DEBE CONTENER SU HORA, FECHA, LUGAR, UBICACIÓN Y COORDENADAS GEOGRÁFICAS QUE LE CORRESPONDE Y QUE SE LE PROPORCIONE LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE AL PERIODO DEL 1 DE ENERO DE 2010 A LA FECHA DE LA PRESENTE SOLICITUD.

establece para la declaración y confirmación de la inexistencia de la información.

Por razón de los argumentos esgrimidos anteriormente, este Órgano Garante advierte que el Sujeto Obligado no demuestra fehacientemente cumplir con el procedimiento que exige la ley para declarar la inexistencia de la información, por lo que se consideran parcialmente fundados los motivos de inconformidad del Recurrente. Por ello, resulta procedente ordenar **MODIFICAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, a fin de que realice una búsqueda exhaustiva en los archivos que correspondan con la finalidad de remitir las constancias solicitadas respecto de los años 2010 al 2021 y con ello responder la solicitud planteada por el recurrente y solamente hecho lo anterior si no encontrare la información deberá declarar conforme al marco legal vigente, la inexistencia de la información solicitada.

QUINTO. Decisión.

Del análisis lógico jurídico efectuado a las constancias que integran el sumario en que se actúa y motivado en las consideraciones establecidas en el considerando Cuarto de esta Resolución, este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen

R.R.A.I./0484/2022/SICOM

*Se testa la información en términos de lo dispuesto por el artículo 116 LGTAIP.



Gobierno para el Estado de Oaxaca, considera parcialmente fundados los motivos de inconformidad expresados por el Recurrente, por lo que, se **ORDENA** al Sujeto Obligado a **MODIFICAR** su respuesta a efecto que realice una búsqueda exhaustiva en los archivos que correspondan con la finalidad de remitir las constancias solicitadas respecto de los años 2010 al 2021 y con ello responder la solicitud planteada por el recurrente y solamente hecho lo anterior si no encontrare la información deberá declarar conforme al marco legal vigente la inexistencia de la información solicitada, lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos: 72, 73 fracción II, 126, 127, 152 fracción III y 153 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEXTO. Plazo para el cumplimiento.

Esta resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir de aquel en que surta efectos la notificación de conformidad con lo dispuesto por los artículos: 153 fracción IV, 156 y 157, primer párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Por otra parte, el Sujeto Obligado deberá informar al Órgano Garante, dentro de los tres días siguientes sobre el cumplimiento de la presente resolución exhibiendo las constancias que así lo acrediten, siendo que en caso de incumplimiento se le apercibe que, se promoverá la aplicación de las sanciones y responsabilidades a que haya lugar conforme a las Leyes aplicables de conformidad a lo previsto por el artículo 157 segundo y tercer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

SÉPTIMO. Medidas para el cumplimiento.

Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 157 segundo párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y 54 del Reglamento del Recurso de Revisión del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca vigente; apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la

misma Ley; para el caso de que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 174, 175 y 176 de la Ley local de la materia.

OCTAVO. Protección de Datos Personales.

Para el caso de que la información que se ordenó anexar a la respuesta contenga datos personales que para su divulgación necesiten el consentimiento de su titular, el Sujeto Obligado deberá adoptar las medidas necesarias a efecto de salvaguardarlos, en términos de lo dispuesto por los artículos 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca;

NOVENO. Versión Pública.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca;

En virtud de lo anteriormente expuesto y fundado, esta Autoridad:

RESUELVE

PRIMERO. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de esta Resolución.



SEGUNDO. Con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y 45 fracción IV del Reglamento del Recurso de Revisión del Órgano Garante y motivado en las consideraciones establecidas en el Considerando Cuarto de esta resolución, éste Consejo General consideran parcialmente fundados los motivos de inconformidad expresados por el Recurrente, por lo que, se **ORDENA** al Sujeto Obligado a **MODIFICAR** su respuesta a efecto que realice una búsqueda exhaustiva en los archivos que correspondan con la finalidad de remitir las constancias solicitadas respecto de los años 2010 al 2021 y con ello responder la solicitud planteada por el recurrente y solamente hecho lo anterior si no encontrare la información deberá declarar conforme al marco legal vigente la inexistencia de la información solicitada, lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos: 72, 73 fracción II, 126, 127 y 153 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

TERCERO. Esta resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir de aquel en que surta efectos la notificación de conformidad con lo dispuesto por los artículos: 153 fracción IV, 156 y 157, primer párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

CUARTO. Se ordena al Sujeto Obligado que informe al Órgano Garante, dentro de los tres días siguientes sobre el cumplimiento de la presente resolución, exhibiendo las constancias que así lo acrediten, siendo que en caso de incumplimiento se le apercibe que, se promoverá la aplicación de las sanciones y responsabilidades a que haya lugar conforme a las Leyes aplicables de conformidad a lo previsto por el artículo 157 segundo y tercer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

QUINTO. Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 157 segundo párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y 54 del Reglamento del Recurso de Revisión del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca vigente; apercibido de que en caso de persistir el

incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; para el caso de que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 174, 175 y 176 de la Ley local de la materia.

SEXTO. Protéjense los datos personales en términos del Considerando Octavo de la presente Resolución.

SÉPTIMO. Notifíquese la presente resolución al Recurrente y al Sujeto Obligado, con fundamento en los artículos: 140 fracción III, 156 y 159 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

OCTAVO. Una vez cumplida la presente resolución, realícense las integraciones correspondientes al expediente en que se actúa, archívese como asunto total y definitivamente concluido para los efectos legales correspondientes.

Así lo resolvieron los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **CONSTE.**

MTRO. JOSÉ LUIS ECHEVERRÍA MORALES
COMISIONADO PRESIDENTE

LIC. JOSUÉ SOLANA SALMORÁN
COMISIONADO

LIC. CLAUDIA IVETTE SOTO PINEDA
COMISIONADA



OGAIPO

Órgano Garante de Acceso a la Información Pública,
Transparencia, Protección de Datos Personales y
Buen Gobierno del Estado de Oaxaca

Almendros 122, Colonia Reforma,
Oaxaca de Juárez, Oax., C.P. 68050

01 (951) 515 11 90 | 515 23 21
INFOTEL 800 004 3247

 OGAIP Oaxaca |  @OCAIP_Oaxaca



LIC. MARÍA TANIVET RAMOS REYES
COMISIONADA

LIC. XÓCHITL ELIZABETH MENDEZ
SÁNCHEZ
COMISIONADA

LIC. LUIS ALBERTO PAVÓN MERCADO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

La presente firma corresponde a la Resolución del Recurso de Revisión
R.R.A.I./0484/2022/SICOM, de fecha quince de septiembre del dos mil veintidós.